



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. - 47-001-41-89-004-2021-00246-00

Demandante: CUIDADO CRITICO S.A.S.

Demandada: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD BATALLON CORDOVA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la doctora LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO como apoderada de la parte demandada, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 146</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA-MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00498-00
DEMANDANTE: EDIFICIO RESERVA DE LA SIERRA
DEMANDADOS: LEIDY CATERINE CAMACHO BERNAL

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial qua antecede, se abstiene el Despacho de decretar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-127722, hasta tanto la parte demandante aporte los linderos y medidas, con el fin de llevar a cabo la medida correspondiente.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 146</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
J04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. - 47-001-41-89-004-2020-00606-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TAMARINDOS

Demandados: SANTANDER EMILIO SOLANO ARIZA

CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS CIA LTDA EN LIQUIDACION

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS CIA LTDA EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 11 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 146 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00321-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

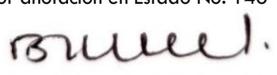
Será del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó la notificación en forma física, de la citación de notificación personal y por Aviso, de los demandados WILMER HERRERA MEZA Y LOURDES LARA GARCIA, sin las certificaciones de recibido de los mismos, y del demandado RAFAEL SANTANA BERRIO, aportó formato de notificación por aviso, sin el formato de citación de notificación personal, ni las certificaciones de recibido de los mismos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado RAFAEL SANTANA BERRIO, y presentar las certificaciones de recibido de las citaciones de notificaciones personales y por aviso de los demandados WILMER HERRERA MEZA Y LOURDES LARA GARCIA, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 146</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00160-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Local Comercial arrendado, seguido por señores HENRY ANTONIO JIMENEZ FLORES, HERNAN JIMENEZ FLORES, MARIA STELLA JIMENEZ FLOREZ Y TERESA DE JESUS FLORES DE JIMENEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ Y NICANOR CARREÑO GOMEZ, advirtiéndose por parte del Despacho que el demandado LUIS MARIA CARREÑO GOMEZ, se encuentra notificado a través de su apoderado judicial doctor MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ, el 17 de noviembre de 2020, y el apoderado de la parte demandante aportó la notificaciones de citación personal realizada en forma física del demandado NICANOR CARREÑO GOMEZ, faltando la notificación por Aviso con la constancia de entrega del mismo, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado NICANOR CARREÑO GOMEZ, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.-

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 146</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00151-00

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subrogación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante doctora Deyanira Peña Suarez, efectuada entre el Bancolombia S. A., con el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG).

CONSIDERACIONES

La Dra. Deyanira Peña Suarez, como apoderada de BANCOLOMBIA, presenta escrito solicitando que se tenga en cuenta la subrogación efectuada, entre BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, y el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), representada legalmente por la doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, mediante poder especial de ésta última, inscrito en la Cámara de Comercio de fecha 22 de Noviembre de 2018, mediante Acta del 21 de Septiembre de 2018, sociedad subrogada en un porcentaje de los derechos de BANCOLOMBIA, parte demandante dentro del presente proceso.

Allegando escrito dirigido al despacho, firmado por el representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, y la representante legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, donde manifiestan que la primera de las nombradas, recibió a satisfacción de la segunda en su calidad de fiador la suma de \$11.309.531.00, derivadas del pago de las garantías otorgadas por la segunda, garantizando parcialmente las obligaciones instrumentadas en el pagaré de la obligación que se cobra.

Revisado el memorial y sus anexos, se advierte que no se allegó el Certificado de Representación Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, como mandatario, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), como tampoco el Certificado de la Cámara de Comercio del 22 de noviembre de 2018 mediante Acta del 21 de septiembre de 2018 por la cual le dieron poder especial a la doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, así mismo no se aportó, el Certificado de Representación Legal donde aparezca como representante Legal de BANCOLOMBIA, el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la Cesión del crédito conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 11 de octubre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 146</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00627-00

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a Pronunciarse en la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, sobre la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, interpuesta por J.P INGENIERIA SAS, a través de apoderado, contra INTERRAPIDISIMO S.A. Fundamenta el apoderado de la demandada **INTERRAPIDISIMO S. A.**, la excepción previa propuesta, en que se declare probada dicha excepción, porque entre el señor Royce Polo Pinedo y su representada se hizo un contrato el 2 de julio de 2020, el que consistió en un acto jurídico de naturaleza comercial, en el que se prestaba un servicio de transporte de carga, contrato que fue publicado en el punto de venta de la página web y en la remesa que dice: *"El objeto del presente contrato consiste en el transporte de cosas o mercancías cuyo peso sea superior a 5 Kilogramos, y el cual el transportador se obligó a conducir de un lugar a otro a cambio de un precio, definido como flete, bajo las modalidades definidas por INTERRAPIDISIMO"*.

Señala que el señor ROYCE POLO PINEDO, se encuentra inconforme con el Contrato de Transporte de carga, en cuanto a su ejecución, como lo plasmó en el hecho Catorce de su demanda, expresando que la demandada incumplió su obligación contractual de entregar la mercancía y de informarle al cliente lo sucedido con ella, atacando el acuerdo de voluntades, activando así lo señalado en la cláusula DECIMA OCTAVA "CLAUSULA COMPROMISORIA", la que es propia del contrato de transporte celebrado entre las partes así *"Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, liquidación responsabilidad contractual o extracontractual y/o todo acto jurídico contractual suscitado en desarrollo de la celebración y ejecución de este contrato deberán someterse a la decisión de un árbitro así: Uno nombrado por ambas partes de común acuerdo escogido en un centro de arbitraje de la Cámara de Bogotá. El Tribunal sesionará en la ciudad de Bogotá no podrá demorar su fallo más de noventa días, su decisión será en derecho, constituirá requisito de legitimación en la causa para iniciar las acciones judiciales, y prestará mérito de excepción de cosa juzgada procesal oponible, siempre y cuando, lo haya cumplido conforme a su contenido"*, es decir que el demandante primeramente debió acudir al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que se rechaza la jurisdicción ordinaria civil, para conocer de debate que plantea. Por lo tanto, las pretensiones del demandante serán resueltas por la vía arbitral y no como equívocamente se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012: *"La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en un documento separado inequívocamente referido a él"*, así mismo en el artículo 5 de la misma Ley señala que: *"La inexistencia o, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en los que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente, aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido"*, así mismo, se pronunció sobre la cláusula compromisoria la Corte Constitucional en su sentencia T-511 del 2011.

Considerando, que al suscribir las partes el Contrato de Transporte de Carga, y ser de naturaleza civil y comercial, se obligaron a que cualquier diferencia o controversia que surgiera de dicha celebración, se sometería y se resolvería ante un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, o sea que el señor ROYCE POLO PINEDO y su cliente se sustrajeron del conocimiento del juez natural del conflicto, como es la justicia arbitral, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad definida por la Corte Constitucional en su sentencia C-934 de 2013.

Razón por la cual solicita se declare la excepción previa propuesta, que se rechace la demanda indicando que debe acudir a la vía arbitral y que el Juez Civil no asumirá en lo sucesivo el proceso, se dé por terminado el mismo.

TRAMITE PROCESAL

Se surtió el respectivo traslado en secretaria por el término legal al demandante de la excepción previa propuesta, quien dentro del término no recorrió dicho traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia. "Las Excepciones procesales que el Art. 100 del Código General del Proceso, califica como previas en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficiencia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

Es así como se tiene, que solo se pueden interponer como excepciones previas las que se encuentran taxativamente enunciadas en el Art. **100** del **C. G. P.** Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción previa denominada como **a) COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, contemplada en el numeral 2º de la obra en cita.

Alega el apoderado de la demandada, que la excepción antes mencionada, puede proponerse como excepción previa, por cuanto el demandante tal como se expone en la Cláusula Octava del Contrato de Transporte de Carga, este debió interponer la demanda ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como estipula la Ley 1563 de 2012.

Revisada el presente proceso, advierte el Despacho que la Sociedad J.P. INGENIERIAS S.A.S., representada por el señor ROYCE POLO PINEDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Sociedad INTERRAPIDISIMO S.A., solicitando se DECLARE que la demandada incumplió la obligación contractual contraída con el señor ROYCE POLO PINEDO como representante Legal de INGENIERIAS SAS, de responder por el retraso en la entrega de la mercancía y con la obligación de informarle al cliente sobre la incautación de la misma, y que se condene a INTERRAPIDISIMO por ser civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, y como consecuencia pagar la suma que se pruebe en el proceso hasta la suma de \$20.000.000.00, como indemnización, y la suma sin límite legal que resulte demostrada con la misma.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se admitió la demanda, la cual una vez notificada, la demandada dio contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción previa **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, por haber sido pactada dentro del Contrato de Transporte de carga, a la que se refiere la presente demanda.

Revisado el contrato de carga, se advierte la existencia de la cláusula compromisoria, en la decimo octava del referido contrato, indicando:

"Los diferencias que surjan en lo ejecución, cumplimiento, liquidación, responsabilidad contractual o extracontractual y/o todo acto jurídico contractual suscitado en desarrollo de lo celebración y ejecución de este contrato deberán someterse o lo decisión de un árbitro así: Uno nombrado por ambos partes de común acuerdo escogido en un centro de arbitraje de lo Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal sesionará en lo ciudad de Bogotá, no podrá demorar su fallo más de noventa días, su decisión será enderecho, constituirá requisito de legitimación en lo causa para iniciar las acciones judiciales, y prestará mérito de excepción de cosa juzgado procesal oponible, siempre y cuando, lo haya cumplido conforme a su contenido".

Es decir que el contrato objeto de controversia tal como se advierte en el mismo, las partes pactaron cláusula compromisoria para que las diferencias que surjan en la interpretación o ejecución se ventilaran ante la justicia arbitral, excluyendo de esta manera la intervención por juez estatal, lo que sabían las partes al firmar dicho contrato, quedando sus voluntades al sometimiento de la misma. Razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., para que integre el respectivo Tribunal de Arbitramento, por ser la autoridad competente para desatar la controversia planteada, Dar por terminado el Proceso y cancelar su radicación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción Previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, propuesta por el apoderado de la demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

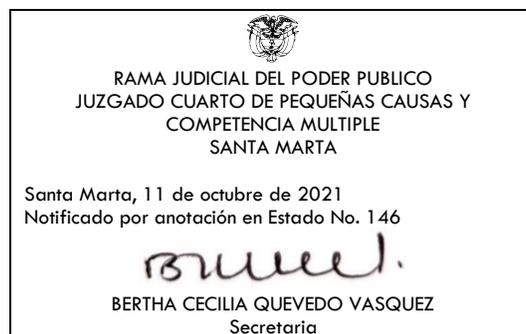
SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que integre el respectivo Tribunal de Arbitramento, por ser la autoridad competente para desatar la controversia Planteada.

TERCERO: Dar por Terminado del Proceso, en consecuencia, cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Email: j04prpcpsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-41-89-004-2019-01194-00

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES:

El señor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda de Proceso Monitorio en contra del señor JOSE EDUARDO PEDROZA YAGUNA, y en esta solicita el pago de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.964.350.00) más los intereses moratorios.

Señala que el 25 de agosto de 2015, le prestó al demandado \$644.350.00, para cancelar una cita de valoración en la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, luego el 24 de Diciembre del mismo año, le facilitó la suma de \$1.200.000.00, y el 9 de septiembre de 2016 le prestó \$120.000.00, para cancelar una consulta con el doctor GABRIEL PUELLO SUAREZ, y hasta la fecha no le ha cancelado la deuda, razón por la cual se encuentra en mora con relación a la obligación más los intereses moratorios.

Arguye que lo pretendido en la demanda va encaminado a que la parte demandada realice el pago al demandante por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.964.350.00), más los respectivos intereses moratorios, por la obligación acaecida.

Mediante auto de 17 de Febrero de 2021 (fl.10) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del término establecido la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición contra dicho auto, el que fue resuelto por el Despacho a través de proveído fechado el 10 de mayo del año en curso, ordenando reponer el auto recurrido (fl.30).

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl.8), se admitió la demanda, y fue notificada al demandado JOSE EDUARDO PEDROZA YACUNA por aviso recibido el 01 de diciembre de 2020 (fls.27-29), previa citación de notificación personal recibida el 13 de marzo de 2020 (fls. 20vlto-25) quedando así debidamente enterada la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-031-19, manifestó que el proceso monitorio se prevé, como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.¹

Nuestro Código General del Proceso, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

¹ C-031-19. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.
(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

En los artículos 1540 y 1541, de nuestro Código Civil se establece que:

“Artículo 1540. Modo de cumplimiento de la condición

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

ARTICULO 1541. Cumplimiento de la condición. *Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”.*

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el demandante como son la factura No. 0124 por valor de \$120.000, en favor del Dr. Gabriel Puello Suarez, y el recibo de consignación del Banco Sudameris por la suma de \$644.350, en favor del Junta Regional del Magdalena; mediante los cuales el demandado canceló dichas sumas con el dinero prestado por el demandante, como así lo afirmara el extremo activo, y siendo que tales documentos se encuentran en poder del demandante y aunado que el señor JOSE PEDROZA YAGUNA no contestó la demanda ni el requerimiento, pese a ser notificado, se tiene por cierto la manifestado. Y sobre la suma de \$1.200.000, de la cual no aportó documento alguno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso, que menciona: **“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”**, tal y como así fue manifestado por el demandante en su libelo de demanda, y al no contestar la misma el demandado, para esta Agencia Judicial es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 421 ibídem.

Razón por la cual, concluye el Despacho que el señor JUSE EDUARDO PEDROZA YAGUNA, adeuda al señor HERIBERTO MANUEL GARCÍA CHARRIS, la suma de \$1.964.350, con ocasión de la obligación derivada del contrato de mutuo en forma verbal celebrado entre las partes, la cual no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad y en este caso, el demandado no justificó su renuencia al pago de la deuda, por no haber dado respuesta a la demanda, por consiguiente, se debe dictar sentencia.

Por lo tanto, considera el despacho que las pretensiones de la parte actora deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Por otra parte, respecto a las agencias en derechos correspondientes al presente asunto, no se fijarán costas a las partes, con ocasión a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandado **JOSE EDUARDO PEDROZA YAGUNA**, y el demandante **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, se celebró un contrato de mutuo en forma verbal, por la suma de

la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.964.350.00), con intereses, causado desde el 16 de diciembre del 2019, y hasta que se verifique su pago.

SEGUND: ORDENAR a **JOSE EDUARDO PEDROZA YAGUNA**, identificada con CC 1.128.197.327, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, cancele a al señor **HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS**, identificada con CC 12.550.598, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.964.350.00)**, por concepto de capital o saldo insoluto derivado de la ejecución del contrato de mutuo verbal celebrado entre éstos, más los intereses moratorios, causado desde el 16 de diciembre del 2019, y hasta que se verifique su pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01212-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **RF ENCORE S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el señor **OMAR ENRIQUE RONDON GUILLON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y, de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho libró orden de pago de fecha 10 de febrero de 2020, (fl-14), a cargo del demandado **OMAR ENRIQUE RONDON GUILLON**, y a favor del demandante **RF ENCORE S.A.S.**, por la suma de **nueve millones ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$9.175.944.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Notificado el demandado del mandamiento de pago, presentó la excepción de pago total de la obligación, solicitando la terminación del proceso, bajo el argumento de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento, procedió con el pago de la suma de \$9.339.734, dando así aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., aportando como sustento probatorio un recibo de consignación a orden del Despacho, y en favor de ejecutante (fl. 24), adiado 01 de diciembre de 2020, por la suma antes mencionada.

Dado en traslado dicha excepción a la parte ejecutante, se opone a la misma por cuanto no comprende los intereses que ascienden a la suma de \$2.771.355 a fecha diciembre del 2020, ni las cotas del proceso, por lo que solicita sea negada la excepción y se tenga como abono de la obligación, la suma de dinero consignada.

Enseñan los artículos 431 y 461 del CGP, lo siguiente:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así las cosas, de la consignación realizada por el ejecutado, se evidencia que la misma tiene fecha 01 de diciembre de 2020, es decir que se encuentra por fuera del término de la norma en cita, además que no comprende los intereses y las costas respecto de la última de las citadas, razón por la cual, no habría lugar a darle aplicación a lo dispuesto en los mentados artículos, por lo que la excepción de pago total de la obligación no está llamada a prosperar.

Por otra parte, indica el artículo 1653 del Código Civil:

“IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el pago realizado por el ejecutado, se tendrá como un abono a la obligación, atendiendo lo dispuesto en el mentado artículo.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual dispone "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...", este Despacho declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, por lo que deberá tenerse en cuenta el pago abonado por el demandado de acuerdo al siguiente calculo.

Capital: \$9.175.944

Intereses moratorios hasta diciembre de 2020: \$2.771.355.

Total adeudado a fecha diciembre del 2020: \$11.947.299.

Abono del demandado: \$9.339.734

Así las cosas, de lo abonado por el demandado (\$9.339.734), deberá imputarse la suma de \$2.771.355, a los intereses moratorios; y el restante, es decir la suma \$6.568.379, deberá imputada al capital. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de \$2.607.565 como capital, más los intereses moratorios de dicha suma de capital, a partir del 01 diciembre del 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (\$2.607.565), como capital, más los intereses moratorios causados de dicho capital, a partir del 01 diciembre del 2020, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, más las costas procesales, en contra del demandado **OMAR ENRIQUE RONDON GUILLON**.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

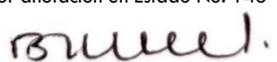
QUINTO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de CIENTO TREINTA Mil Pesos (\$130.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 11 de octubre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 146

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría